



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 039 -2016-CD/OSIPTEL

Lima, 12 de abril de 2016

MATERIA	: Mandato de Compartición de Infraestructura / Conclusión de procedimiento por desistimiento
ADMINISTRADOS	: Gilat Networks Perú S.A. y Electro Sur Este S.A.A.
EXPEDIENTE N°	: 00006-2015-CD-GPRC/MC

VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por la empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones Gilat Networks Perú S.A. (en adelante, GILAT NETWORKS), mediante cartas GL-245-2015 y GL-03-2016 recibidas el 30 de diciembre de 2015 y el 4 de enero de 2016, respectivamente, para que el OSIPTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la empresa concesionaria del servicio de energía eléctrica Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, ELSE), que establezca las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso de la infraestructura de ELSE por parte de GILAT NETWORKS;
- (ii) El desistimiento formulado por GILAT NETWORKS mediante carta GL-52-2016 recibida con fecha 16 de febrero de 2016, por el cual se desiste del procedimiento para la emisión de mandato de compartición iniciado ante el OSIPTEL con sus precitadas cartas GL-245-2015 y GL-03-2016; y,
- (iii) El Informe N° 00110-GPRC/2016 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda declarar concluido el procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura tramitado en el Expediente N° 00006-2015-CD-GPRC/MI; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;



Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha; a su vez, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo determina que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Compartición;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, el Procedimiento);

Que, con fecha 27 de mayo de 2015, GILAT NETWORKS suscribió con el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, los Contratos de Financiamiento de los Proyectos “*Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho*” e “*Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Apurímac*”, a través de los cuales GILAT NETWORKS se obliga a prestar los servicios de acceso a Internet e Intranet en las Regiones de Ayacucho y Apurímac, mediante la implementación y despliegue de una red de transporte de fibra óptica y una red de acceso;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2015, GILAT NETWORKS suscribió con el FITEL el Contrato de Financiamiento del Proyecto “*Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco*”, mediante el cual GILAT NETWORKS se obliga a prestar los servicios de acceso a Internet e Intranet en la Región Cusco, a través de la implementación y despliegue de una red de transporte de fibra óptica y una red de acceso;

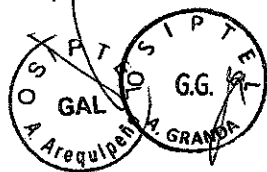
Que, mediante cartas GL-245-2015 y GL-03-2016 recibidas el 30 de diciembre de 2015 y el 4 de enero de 2016, respectivamente, GILAT NETWORKS presentó al OSIPTEL la solicitud referida en el numeral (i) de la sección VISTOS, la cual fue trasladada a ELSE mediante la carta C.00006-GG/2016 recibida el 12 de enero de 2016, requiriéndole presentar la información que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada sobre los puntos que no permitieron la suscripción del contrato respectivo con GILAT NETWORKS;

Que, mediante cartas C.00007-GPRC/2016 y C.00008-GPRC/2016 recibidas por GILAT NETWORKS y ELSE el 11 y 10 de febrero de 2016, respectivamente, se solicitó a las referidas empresas información adicional a fin de complementar la evaluación necesaria para emitir el mandato solicitado por GILAT NETWORKS;

Que, mediante carta GL-52-2016 recibida con fecha 16 de febrero de 2016, GILAT NETWORKS presentó su desistimiento del presente procedimiento, indicando haber llegado a un acuerdo con ELSE sobre los términos del contrato de acceso y uso de su infraestructura eléctrica, y que dicho contrato había sido remitido al FITEL para ser aprobado antes de su suscripción por ambas partes, conforme a lo establecido en las especificaciones técnicas de los Proyectos Regionales antes referidos; asimismo, GILAT NETWORKS precisó



2



que remitiría al OSIPTEL el contrato que suscriba con ELSE para la supervisión correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29904;

Que, mediante Oficio N° G-135-2016 recibido el 16 de febrero de 2016, ELSE presentó información en respuesta al requerimiento formulado mediante la carta C.00008-GPRC/2016;

Que, mediante carta GL-55-2016 recibida el 19 de febrero de 2016, GILAT NETWORKS presentó información en respuesta al requerimiento formulado mediante la carta C.00007-GPRC/2016; asimismo, reiteró que mediante su carta GL-52-2016 se había desistido del procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura con ELSE, por haber llegado a un consenso respecto a los términos del respectivo contrato de acceso y uso de infraestructura eléctrica;

Que, mediante carta C.00019-GPRC/2016 recibida el 19 de febrero de 2016, se corrió traslado a ELSE de la carta GL-52-2016 de GILAT NETWORKS, notificándole del desistimiento del procedimiento formulado por esta empresa a efectos que ELSE remita los comentarios que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° G-308-2016 recibido el 07 de marzo de 2016, ELSE comunicó haber llegado a un acuerdo con GILAT NETWORKS sobre los términos del contrato de acceso y uso de su infraestructura eléctrica, el cual había sido remitido al FIDEL para su aprobación, estando pendiente únicamente la suscripción del contrato respectivo;

Que, el artículo 186, numeral 186.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444), establece que el desistimiento es un mecanismo que, entre otros, pone fin al procedimiento;

Que, asimismo, el artículo 189 de la Ley N° 27444 establece en sus numerales 189.1 y 189.6 que el desistimiento del procedimiento ocasiona su culminación, pero no impide que posteriormente el administrado vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento, y que corresponde a la autoridad aceptar de plano dicho desistimiento y declarar concluido el procedimiento, salvo que habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados instasen éstos su continuación, en el plazo de diez (10) días desde que fueron notificados del desistimiento;

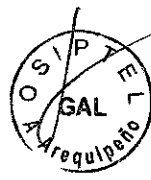
Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusión contenidos en el Informe mencionado en el numeral (iii) de la sección VISTOS –que acorde con el artículo 6, numeral 6.2 de la Ley N° 27444 constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación-, corresponde poner fin al presente procedimiento por haberse producido el desistimiento de GILAT NETWORKS y no concurrir alguna causa que justifique su continuación;

De acuerdo a las funciones establecidas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 602 ;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar concluido el procedimiento de emisión de Mandato de Compartición de Infraestructura tramitado en el Expediente N° 00006-2015-CD-GPRC/MC entre las empresas Gilat Networks Perú S.A. y Electro Sur Este S.A.A., de conformidad con el sustento expresado en la parte considerativa de la presente resolución y en el Informe N° 00110-GPRC/2016.



Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución y el Informe N° 00110-GPRC/2016 sean notificados a las empresas Gilat Networks Perú S.A. y Electro Sur Este S.A.A., y que adicionalmente se publiquen en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,



GONZALO MARTÍN RUIZ BEAZ
Presidente del Consejo Directivo

